

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto.

Don Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Madrid para que, en virtud de sus acuerdos fechas 17, 29 y 31 de mayo último, contrate un empréstito de 2.500.000 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto y subvencionar á los pueblos que lo necesiten en la redencion de quintos del actual reemplazo, emitiendo al efecto las obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, necesarias á completar dicha suma.

Art. 2.º El empréstito se contratará de una vez ó en dos emisiones iguales de 1.250.000 pesetas cada una, á juicio de la Diputacion; pudiendo verificarse por medio de subasta, suscripcion pública ó negociacion particular, segun la propia Corporacion acuerde y al tipo que señale, dando de todo cuenta al Poder ejecutivo, y previa la aprobacion del mismo cuando las emisiones se hicieren por negociacion particular.

Art. 3.º Las acciones serán amortizables por sorteo anual en cinco años, contados desde la fecha de la emision.

Art. 4.º El interés de las acciones será el de 8 por 100 al año, que se pagará por semestres vencidos.

Art. 5.º La Diputacion provincial responderá de los intereses y amortizacion de las acciones: primero, con los ingresos de su presupuesto, en el que incluirá anualmente el crédito necesario para cubrir el importe de aquellas obligaciones: segundo, con el reintegro por los Ayuntamientos de las cantidades que la provincia les anticipe para la redencion de quintos; y tercero, con los títulos ó valores que al efecto den en garantía.

Art. 6.º La Diputacion acordará los medios de publicidad de las emisiones, y las formalidades y condiciones de la subasta ó suscripcion y de los sorteos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 1.º de junio de 1869.—Nicol s Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 9 de junio de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de aquel pueblo se sustanciaron dos juicios de faltas á instancia de don Inocencio Lopez el uno, y de este y la viuda de Leon Garcia el otro, contra don Juan Sanz por intrusion de ganados en fincas de los demandantes:

Que el demandado declinó la jurisdiccion del Alcalde, y este se declaró competente y dictó sentencia condenando al primero, el cual apeló de ella para ante el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabdesaso y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de estos juicios, fundándose en que el Consejo provincial conocia de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que la intrusion habia tenido lugar:

Que el Juez, conforme con el Promotor Fiscal y sin oír á las partes ni motivar su auto en forma, se declaró competente y exhortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion:

Que esta Autoridad sostuvo su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces y Tribunales y los Gobernadores en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribu-

ciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que el Juez requerido, no oyendo á las partes, no celebrando vista del artículo de competencia, no motivando su auto y no exhortando en debida forma al Gobernador, ha dejado de cumplir con las reglas de procedimiento establecidas para esta clase de contiendas:

2.º Que tambien el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decision del conflicto:

3.º Que estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que discutida la cuestion entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolucion;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 15 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion para procesar á Joaquin Ortega, cabo de la Guardia municipal de esta ciudad, del cual resulta:

Que habiendo promovido algun escándalo y roto cristales de unas tiendas dos hombres que iban embriagados por la calle Ancha en la noche del 1.º de febrero último, acudieron entre otros el cabo Joaquin Ortega, el cual causó una lesion en el ojo derecho á uno de los beodos, llamado Antonio Cuevas, pegándole con el sable envainado, sin que hubiera agresion por parte de Cuevas, aunque refieren algunos testigos que su compañero Francisco Delgado hizo ademán de sacar una navaja:

Que instruidas las primeras diligencias, y durando mas de cuatro dias la curacion de la herida de Cuevas, calificada sin embargo de leve, pidió el Juez autorizacion para procesar al cabo Joaquin Ortega, considerando el delito comprendido en el art. 345 del Código penal, y remitió al Gobernador el oportuno testimonio fechado en 20 de marzo:

Que el Gobernador pasó el expediente informe de la Diputacion provincial en 18 de abril, y esta lo evacuó el dia 28, opinando que debia negarse la autorizacion por suponer al procesado exento de responsabilidad criminal:

Que el mismo Gobernador remitió el expediente al Consejo de Estado en 3 de mayo, sin que en él conste ni el oficio en que el Juez pedia la autorizacion, ni la fecha en que la negó la Autoridad provincial:

Visto el art. 178 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868, en la cual previene que la autorizacion para procesar deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, y á pesar de las omisiones que se observan en el expediente, es notorio que el Gobernador negó la autorizacion despues de los diez dias de haber sido pedida, pues median 39 desde la fecha del testimonio del Juzgado hasta la del informe de la Diputacion provincial:

2.º Que trascurrido el plazo señalado para la resolucion del Gobernador, de hecho se tiene por concedida la autorizacion, porque los términos que se fijan para estos asuntos son garantías en favor de la libertad de accion de los Tribunales de Justicia:

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no há lugar á deliberar sobre la autorizacion de que se trata, la cual se tiene por concedida, y lo acordado.

Madrid 4 de junio de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La Comision nombrada por decreto del Gobierno Provisional de 7 de noviembre del año anterior para informar sobre los auxilios directos ó indirectos ofrecidos á las Compañías de ferro-carriles por la ley de 11 de julio de 1867 ha terminado la primera parte de su cometido, examinando las reclamaciones de las diversas

Compañías y estado de las respectivas concesiones; siendo el resultado de su trabajo la Memoria presentada en 26 de abril último.

El Poder ejecutivo, encontrando ajustados los estudios de la Comisión á las bases establecidas y al decreto de 22 de enero del presente año, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El remanente de los auxilios que ha de distribuirse entre las empresas de ferro-carriles queda definitivamente adjudicado en la parte proporcional y en su aplicación á las Compañías comprendidas en el estado adjunto al presente decreto.

Art. 2.º La dirección general del Tesoro público procederá á la repartición del total fondo de auxilios entre las Compañías comprendidas en el adjunto estado, formando para cada una de ellas la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta las cantidades ya entregadas y observando las reglas é instrucciones dictadas para la ejecución del decreto de 22 de enero último, que queda vigente en cuanto no se altera por el presente.

Art. 3.º La comisión se ocupará desde ahora como objeto de sus estudios en proponer al Poder Ejecutivo los auxilios indirectos que puedan contribuir á la prosperidad de los ferro carriles.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Distribucion del fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles con expresion de los nombres de las Compañías, tanto por unidad y aplicacion que debe darse á las sumas correspondientes.

Madrid á Zaragoza y Alicante, 0,24568, segun decreto de 22 de enero.

Norte de España, 0,20420, idem id.

Zaragoza á Pamplona y Barcelona, 0,11345, idem id.

Ciudad-Real á Badajoz y Almorchon á Belmez, 0,06019, idem id.

Almansa á Valencia y Tarragona, 0,04894, asegurando en la forma que determine el Gobierno la terminación de las obras prescritas por decreto de 22 de enero, una mitad á amortización de obligaciones, y la otra al destino que se solicita en la esposición.

Sevilla á Jerez y Cadiz, 0,04683, obras y material.

Córdoba á Málaga, 0,04153, segun decreto de 22 de enero.

Alar á Santander, 0,04124, obras de seguridad y material.

Tudela á Bilbao, 0,03841, segun decreto de 22 de enero.

Barcelona á Francia por Figueras, 0,03318, idem id.

Palencia á la Coruña y Leon á Gijon, 0,03139, continuacion de las obras.

Tarragona á Martorell y Barcelona, 0,02095 rectificación del cáuce de Llobregat y material de explotación, pudiendo aplicarse hasta una mitad á la extinción de Deuda flotante, con la condición de reponer esta cantidad para su aplicación oportuna al objeto primitivamente marcado.

Lérida á Reus y Tarragona, 0,02055, continuacion de las obras y adquisición del material para conseguir la explotación hasta Vinaixa.

Córdoba á Sevilla, 0,01917 segun decreto de 22 de enero.

Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo, 0,01740, idem id.

Langreo, 0,00474, idem id.

Thársis al Odiel, 0,00305, obras y material.

Barcelona á Sarriá, 0,00282, idem id.

Utrera á Moron, 0,00225, material móvil y déficit de la explotación.

Buitron á la ría de San Juan, 0,00223, obras y material.

Quintanilla á Orbó, 0,00101, extinción de deudas.

Triano á Bilbao, 0,00079, obras y material.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Promulgada la Constitución que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la nación española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su mas puntual cumplimiento, desenvuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en sí contiene, y realice la solución del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegislable y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condición inherente á la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la Monarquía española afortunadamente se inaugura, ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitución de 1869.

Después de una larga serie de tentativas, de pruebas, de sacrificios y de desengaños; después de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las santas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; después de haberse educado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimieron la inteligencia y la espontaneidad del genio español, nunca mas claramente desenvuelto que en las grandes tempestades de la política; después de haber agotado los términos de respetuosa sumisión y deferencia, que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiración al mundo en setiembre de 1868, y lo ha completado, á despecho de todo linaje de resistencias, en junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustración y el patriotismo de las Cortes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal mas práctico que conocen las Constituciones modernas, y han dejado franca vía á la preparación de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la experiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades públicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitución sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público, y su observancia llegue á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder ejecutivo quiere conseguir á todo trance, y lo que ha de facilitar también la acción inteligente y previsora de V. S. en el círculo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel

y escrupulosamente ejecutados, este es el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo. Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que, como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los mas trascendentales intereses de la patria; y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas, destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen, debe V. S., señor Gobernador, atenerse para dirimirlos á la siguiente regla: consulte detenidamente la letra y la razón de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso á que haya de aplicarse; y de resultar confusión ó incertidumbre, inclínese á resolver en el sentido mas favorable á la libertad, ya individual, ya colectiva, y á la amplitud en el ejercicio de los derechos políticos. Obedeciendo á este criterio, que es el del Poder ejecutivo, puede contar usía con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinión que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las Autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la libertad para herirla á traición con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de Autoridad y abandonado el mantenimiento del orden; de una y otro es la libertad el mas influyente elemento, y lo único que necesita precaverse es que no degeneren en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre sí, y respecto á la sociedad, se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Constitución la Monarquía hereditaria, la libertad religiosa y las demás libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el período constituyente cabía en los límites de una discusión aceptable, estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ampliamente liberal que le está recomendado; permita la discusión escrita y en reuniones siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente tienda solo á ilustrar al público con crítica decorosa, siquiera sea encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicación escrita ó verbal; cuando tomé un carácter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones penales, entonces emplee V. S. con enérgica dignidad el lleno de sus facultades, enviando á los Tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y conteniendo las reuniones y asociaciones que por su fin ó sus medios, contraríen lo prescrito en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución.

Esto, que por vía de ejemplo é ilustración se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que el Gobierno quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitución promulgada. En un sistema de Gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo, la represión innecesaria es lo que perjudica; pero cuando ese ejercicio

degenere en abuso, cuando constituya una violación de la ley y un agravio á las mismas libertades; cuando comprometa el orden público, ó sirva de pretexto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entonces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las Autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abraza la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante extremo; la historia de estos últimos meses lo garantiza, á pesar de tentativas cuya funesta índole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástale, pues, escitar el celo de V. S. recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en *cumplir y hacer cumplir lealmente la Constitución promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos*, y esto es lo que el Ministro de la Gobernación encarga muy señaladamente á V. S. y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de junio de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado suprimir la Comisión de deslindes de los montes públicos creada por real orden de 21 de diciembre de 1865, y dividida en Subcomisiones por la de 6 de enero de 1867.

En su virtud cesarán en el desempeño de sus cargos los empleados Letrados de las mismas D. José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier; D. Bartolomé Ayllon, D. Prudencio Martín y D. Roque Marín, que sirven respectivamente en las Subcomisiones de Jaén, Murcia, Guadalupe y Cuenca, los cuales harán entrega previamente y por inventario duplicado de todos los documentos que existan en su poder relativos á la Comisión, á los Ingenieros Jefes de Montes de dichas provincias, haciendo lo propio con los instrumentos y demás objetos pertenecientes á ella los Ingenieros afectos á las espresadas Subcomisiones D. Andrés Andreu, D. José R. Inchaurredieta, don Jacinto Lara y D. Antonio Veas, cuyos Ingenieros quedarán por ahora agregados á los referidos distritos.

Por último, los Jefes de los mismos remitirán á esa Dirección general un ejemplar de los inventarios de que se trata.

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

En la villa de Madrid á 24 de mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por doña Amalia y doña María de la Encarnación Pacheco, esta por sí y como heredera de su hermana doña Magdalena, don José Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frias, y otros interesados, con don Tirso Tellez

Giron, Duque de Uceda, como padre de don Francisco de Borja, Duque de Escalona, sobre cumplimiento de sentencia:

Resultando que siguiéndose pleito á instancia de doña Magdalena, doña María de la Encarnacion y doña María Amalia Pacheco y otros interesados con don Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, como padre de don Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Escalona, sobre que se declarase que al fallecimiento de don Bernardino Fernandez Velasco, Duque de Frias, ocurrido en 28 de mayo de 1851, y por ministerio de la ley, se transmitió á don Andrés Pacheco Fernandez de Velasco la posesion civil y natural de la mitad de todos los bienes que constituían los mayorazgos de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalban y Mendoza, sus unidos y agregados; y que por fallecimiento de don Andrés sucedieron en todos aquellos derechos sus hijas y herederas doña María Amalia y hermanas, por todo lo cual pidieron se condenara á don Francisco Tellez Giron á restituir á aquellas dicha mita; pretendiendo además las actoras, que, con arreglo á lo prevenido en la ley 1.^a, tít. 9.^o, Part. 3.^a, se condenase al Duque de Escalona, y en su representacion y como Administrador legítimo de sus bienes, á su padre, el de Uceda, á que en término de 30 dias diese fianza lega, llana y abonada de responder de los frutos y rentas producidos y que hubieran debido producir desde la muerte del último poseedor, ocurrida en 28 de mayo de 1851, los bienes pertenecientes á la mitad reservable de los referidos mayorazgos, y que pasado dicho plazo sin verificarlo se procediese el secuestro de los indicados frutos y rentas con arreglo á derecho:

Resultando que formada pieza separada sobre la pretension deducida por las hermanas Pacheco, y sustanciado en forma el incidente, por sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia del territorio en 9 de marzo de 1867, se condenó al Duque de Escalona don Francisco de Borja Tellez Giron, y en su representacion como administrador legítimo de sus bienes á su padre don Tirso Tellez Giron, Duque consorte de Uceda, á que en el término de 30 dias diese fianza lega, llana y abonada de responder de los frutos y rentas producidos y que hubieran debido producir desde la muerte del último poseedor los bienes pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos de Alba de Liste, Villena, Escalona, Montalban y Mendoza, sus unidos y agregados, pasado cuyo término sin verificarlo se procediese al secuestro de los indicados frutos y rentas con arreglo á derecho:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y mandado guardar y cumplir lo resuelto por la Superioridad, presentó escrito en 9 de mayo de 1867 el Duque de Escalona, que firmaron sus padres los Duques de Uceda, manifestando estar estos conformes en prestar la fianza tal y como la determinaba la referida sentencia ejecutoria, añadiendo que si las herederas de don Andrés Pacheco hallaban dificultad en que los dos fueran fiadores de su hijo lo seria cualquiera de ellos solo, á eleccion de aquellos, y pidieron que habidos por presentados los Duques de Uceda como fiadores de su hijo el de Escalona en la forma espresada, y previo otorgamiento de la escritura que estaban prontos á firmar, se tuviera por cumplido lo resuelto por la Superioridad:

Resultando que dada vista de la anterior pretension á las hermanas Pacheco,

espusieron que no era admisible la fianza mancomunada que ofrecian los Duques de Uceda, y que el que debia prestarla era el Duque, que como padre y legítimo administrador del de Escalona recibia ó debia percibir legalmente lo que constituia el peculio de su hijo: que aun cuando no existiera la obligacion de garantizar el padre el peculio del hijo, la fianza acordada por la sentencia no podia ser personal sino hipotecaria; y solicitaron se las hubiera por conformes en que el Duque consorte de Uceda prestase la fianza á condicion de que fuera hipotecaria, cual correspondia en cumplimiento de lo ejecutoriado y de los artículos 202 de la ley hipotecaria y sus concordantes del reglamento:

Resultando que por auto que dictó el Juez para mejor proveer, previno se hiciera saber á la parte actora fijase con la conveniente justificacion la cantidad á que por anualidades ascendian los frutos y rentas producidos y que hubieran debido producir los bienes litigiosos desde el año de 1851:

Resultando que por parte del Duque de Escalona se pidió reforma de aquel proveido esponiendo, entre otras consideraciones, que la sentencia ejecutoria, al prevenir la prestacion de fianza, no espresaba que fuera hipotecaria, ni determinaba cantidad, ni autorizaba al Juzgado para que lo determinase: que no se podia por la via de apremio y en su cumplimiento resolver que la que el Duque de Escalona debia prestar era una hipoteca mas ó menos considerable, porque ratar de esto equivalia á promover un incidente nuevo, sobre el cual no habia habido ni discusion ni sentencia:

Resultando que despues de varias actuaciones, el Juez de primera instancia dictó auto, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 19 de diciembre de 1868, declarando que la fianza lega, llana y abonada preceptuada por la ejecutoria de 9 de marzo de 1867 debia entenderse hipotecaria para que los derechos de los demandantes y el fallo definitivo que recaiga en el pleito principal no queden ilusorios, y en su consecuencia admisible el ofrecimiento hecho por la Duquesa de Uceda en su escrito de 9 de mayo del mismo año, con tal que la fianza que ofrecia se entienda hipotecaria en cantidad de 500.000 escudos en bienes inmuebles, ó 400.000 en efectivo, depositados con arreglo á derecho por el Duque de Uceda:

Resultando que por parte del de Escalona, ya mayor de edad, se interpuso recurso de casacion fundado en la causa tercera del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil y por infraccion de varias disposiciones legales que citó:

Y resultando que la referida Sala segunda, por auto de 9 de enero último, del que el Duque de Escalona apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, entre otras razones, por haberse dictado el fallo impugnado en un expediente de ejecucion de sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que en los incidentes sobre ejecucion de sentencias, como el de que se trata, cabe el recurso de casacion cuando el fallo que los termina altera ó modifica en algun punto esencial la naturaleza de aquellos:

Considerando que la ejecutoria sobre cuyo cumplimiento se suscitó el incidente en cuestion se limitó á consignar la

obligacion por parte del Duque de Escalona de prestar á favor de las demandantes y con arreglo á lo por ellas pedido una fianza lega, llana y abonada:

Considerando que la Sala, al convertir ó declarar en la sentencia impugnada esa fianza puramente personal en real ó hipotecaria, alteró en su esencia, la ejecutoria:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto dictado en 9 de enero último por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio: admitimos el recurso de casacion interpuesto por parte del Duque de Escalona en los dos conceptos en que lo fué, y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo en cuanto se funda en la causa tercera del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, previo depósito que constituirá aquel con arreglo á derecho en la cantidad de 2000 rs. respecto á dicho recurso, y de 4000 rs. en la referente al de fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 25 de mayo de 1869, en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia de Celanova y el Juzgado de Guerra de la Capitanía General de Galicia acerca del conocimiento de la causa instruida contra Marcelino Alvarez y otros por descato á la Autoridad y resistencia á la fuerza armada:

Resultando que en la tarde del 27 de diciembre último, promovida disputa entre varios mozos del pueblo de Legumeira, distrito municipal de Gomezende, el celador del pueblo, con objeto de restablecer el orden impetró el auxilio del cabo de carabineros Unnes, que con cuatro individuos del cuerpo se retiraba de prestar el servicio de su instituto en las Corgas de San Lorenzo; que habiendo observado dicho cabo al celador no poder obedecerle porque no le conocia, y que solo reclamándole el auxilio por escrito podria prestársele, el celador comenzó un oficio con el membrete «Alcaldia de Gomezende;» y que en este momento los mozos armados de palos, navajas y piedras acometieron á los carabineros, promoviéndose un choque del que resultaron heridos uno de aquellos y un mozo del pueblo:

Resultando que instruidas diligencias con tal motivo por el Juez de primera instancia y por el Juzgado de Guerra, si bien aquel se inhibió de ellas, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, revocando el auto de inhibicion, le mandó sostener su jurisdiccion, como así lo hizo, fundándose para ello en que el delito origen de las diligencias fué el de resistencia á una Autoridad civil auxiliada de la fuerza militar, y por lo tanto no tiene aplicacion el núm. 4 del art. 4.^o

del decreto de 6 de diciembre último: que además de lo que previene el art. 1.^o de dicho decreto en su núm. 4, ya antes de publicarse esta disposicion, que tanto tiende á la unificacion de fueros, se habia establecido jurisprudencia por este Tribunal Supremo, resolviéndose en la sentencia de 17 de abril de 1861 que la resistencia á la Guardia civil, cuando esta tiene la representacion de auxiliar de un Alcalde, se debe estimar como causada á dicha Autoridad; y por otra de 30 de junio de 1865, que cuando la Guardia civil obra en auxilio y ejecucion de las órdenes y disposiciones dictadas por la Autoridad civil, si hay resistencia, no se entiende hecha contra la Guardia, sino contra la espresada Autoridad, y por tanto no procede el desafuero que resulta cuando la resistencia es á la misma Guardia civil:

Resultando que el Juzgado de Guerra, en apoyo de su competencia, espone que el celador de Legumeira no puede ser considerado como Autoridad gubernativa ni administrativa, y por tanto no puede con tal carácter impetrar el auxilio de los carabineros: que no existió por lo mismo desacato á la Autoridad, sino delito de resistencia y atropello á la fuerza armada, que produce desafuero á favor de la jurisdiccion militar con arreglo al número 4, art. 4.^o, tít. 3.^o, y núm. 6, artículo 1.^o de los decretos de 6 y 31 de diciembre último, en consonancia con lo anteriormente establecido en el art. 61, título 10, tratado 8.^o de las Ordenanzas, y reales órdenes de 17 de setiembre de 1855 y 17 de febrero de 1864, porque hay que suponer que si el auxilio pedido por el celador ni era reclamable ni debido, el cabo y carabineros obraron por su cuenta y en el uso de sus funciones al restablecer el orden, ó mejor dicho, al rechazar la agresion y brusca acometida del paisanaje, en tanto que el celador redactaba el parte pidiendo auxilio: que por decisiones de este Tribunal Supremo de 11 de abril de 1854, 23 de mayo de 1857, 24 de julio y 30 de agosto de 1862 está declarado que las injurias y ofensas hechas á los Alcaldes-Corregidores, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento no producen desafuero porque son funcionarios exclusivamente administrativos y no pertenecen al orden judicial, mucho menos podrian producirlo los hechos de un celador que ni era conocido en la ley municipal, ni en concepto alguno gozaba de carácter judicial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel María de Basualdo:

Considerando que á los carabineros, segun lo dispuesto en 17 de setiembre de 1855, solo se les reputa como soldados que se hallan de faccion cuando esten en actos de servicio de su instituto, procediendo entonces y en este caso el desafuero de los paisanos que les faltan, insultan y atropellan:

Considerando que en el hecho que motivó los procedimientos que han suscitado este conflicto de jurisdiccion, los carabineros volvan ya de prestar su servicio despues de haberlo desempeñado en su puesto respectivo, cuando el celador del pueblo de Legumeira impetró su auxilio, por lo que habiéndose verificado en tal ocasion y con este motivo, la resistencia de los paisanos solo puede entenderse dirigida á la Autoridad civil, representada por el celador, y á la que debian auxiliar cumpliendo con su deber como ciudadanos, segun lo tiene decidido este Tribunal Supremo en caso análogo:

Considerando que los decretos de 6 y

31 de diciembre de 1868 no pueden invocarse á favor del desafuero de los paisanos del pueblo de Legumeira, porque si bien en aquellos se fija la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina respecto de determinados delitos conforme á las Ordenanzas, y entre ellos el de atentado y desacato á la Autoridad militar, el que es objeto de estos procedimientos no tiene semejante carácter por no haberse dirigido á la fuerza de carabineros, que ademas no era militar concluido su servicio, sino contra la Autoridad auxiliada por ellos, que era municipal por su origen y en todos conceptos civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Celanova, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º.—Beneficencia.

No habiendo tenido efecto las adjudicaciones de dotes de 200 escudos hechas en favor de cinco doncellas pobres de las parroquias de San Sebastian, Chamberí, San Marcos y San José de esta capital, y procedentes del donativo hecho con motivo del enlace de la ex-Infanta doña Isabel con el Conde de Girgenti, se pone en conocimiento del público para que las interesadas que opten á esta gracia presenten las solicitudes correspondientes en el improrogable término de ocho dias en el negociado de Beneficencia de este Gobierno de provincia, siempre que pertenezcan á dichas feligresías.

Madrid 10 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Autorizada esta Diputacion provincial para contratar un empréstito conforme á lo dispuesto en la ley sancionada por las Cortes Constituyentes el dia 1.º del actual, acordó en sesion de 4 del mismo habilitar un plazo de quince dias que dará principio el 10 de los corrientes y concluirá el 25, para que durante su trascurso hagan proposiciones las personas que lo tengan por conveniente.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría hasta las dos y media de la tarde del espresado dia 25, en pliegos cerrados y sellados, cuyos pliegos se

abrirán en la sesion pública que se celebrará á las tres de la tarde del mismo dia, en que dicho plazo termina.

La Diputacion examinará las proposiciones que se presenten y las deshechará todas si fueran muy onerosas, ó aceptará la que considere produce mas beneficios á los intereses provinciales, sometiendo su acuerdo á la resolucion del Poder ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en la indicada ley.

Madrid 10 de junio de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fé: Que en los autos de incidente de pobreza, á instancia de doña Maria de las Candelas Trápaga, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 19 de mayo de 1869, y autos de incidente de pobreza, entre partes de la una, doña Maria de las Candelas Trápaga, su Procurador don Manuel Miranda García, y de la otra don Pedro Pascual Rodriguez, por su rebeldía los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal, sobre defensa por pobre de la primera:

Resultando que en 17 de setiembre último se presentó escrito por dicho Procurador, á nombre de doña Maria de las Candelas Trápaga, en el cual solicitó se la declarase pobre para litigar con don Pedro Pascual Rodriguez:

Resultando que de este incidente se concedió traslado por seis dias respectivamente al citado don Pedro Pascual Rodriguez y Promotor fiscal del Juzgado, cuyo traslado no evacuó el primero, y en su consecuencia se tuvo por decaido respecto á él, acordando siguiera el expediente en su ausencia y rebeldía; y comunicado este al segundo no ha contradicho la pretension de la doña Maria de las Candelas:

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha practicado la que de autos aparece, por la que consta que la referida doña Maria de las Candelas Trápaga carece de toda clase de bienes y que segun informa la Administracion de Hacienda pública de la provincia no figura como contribuyente por ningun concepto:

Considerando que son pobres para litigar los que no poseen bienes, sueldos ó rentas que excedan del doble jornal de un bracero en esta localidad, en cuyo caso se encuentra doña Maria de las Candelas Trápaga, segun los testigos examinados durante el término de prueba y comunicacion de la Administracion de Hacienda pública:

Vistos los artículos 61, el 348 y 1190, de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á doña Maria de las Candelas Trápaga pobre para litigar con don Pedro Pascual Rodriguez, bajo las reservas legales, y mandar que esta sentencia, atendida la ausencia y rebeldía del don Pedro Pascual Rodriguez, se notifique, haga notoria y publique en la forma prevenida en el espresado artículo 1190 de la ley de En-

juiciamiento civil.—Y por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 19 de mayo de 1869.—Doy fé.

Lo inserto corresponde con su original obrante en los autos de su razon; y para que conste autorizo el presente en Madrid á 1.º de junio de 1869.—Por Morales, Luis Villanueva.—1065 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada de mí el infrascrito, se convoca á junta general de acreedores al concurso de don Mariano Negro, del comercio que fué de esta córte, para el nombramiento de síndicos, estando señalado para ella el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Madrid 5 de junio de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—1068 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano de su Juzgado don Valentin Ballester, se sita á don Pablo Fernandez, vecino de esta córte, con establecimiento de carruajes en la calle de la Bola, para que en el término de cinco dias comparezca á evacuar el traslado con emplazamiento que con fecha 9 de abril les fué conferido en la demanda de tercera entablada por su esposa en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de don Javier Muguiro y Cusi, sobre pago de maravedises; en la inteligencia que de no verificarlo, se le declarará en rebeldía.—1067.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Antonio Fernandez Montejano, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucia Lopez Martin, natural de Berrocalejo, partido judicial de Naval Moral de la Mata, vecina de Navas del Rey, en el partido de la fecha, cuyo paradero se ignora, procesada por hurto, para que en el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado á fin de notificarla la sentencia y de ser citada y emplazada para ante S. E. la Audiencia del territorio, bajo apercibimiento de declararla contumaz y rebelde, dando á la causa el curso correspondiente.

San Martin de Valdeiglesias 1.º de junio de 1869.—José Antonio Fernandez.—P. M. de S. S., Angel Sanchez Real.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Orusco.

Para la celebracion del segundo remate del ramo de corredería de esta villa, para

el año económico de 1869 á 1870, ha señalado el Ayuntamiento que presido, en sus casas consistoriales, el día quince del actual, de diez á doce de su mañana. El pliego de condiciones ya autorizadas se hallará de manifiesto en dicho acto y hasta entonces en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Orusco 4 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Juan Redondo Moreno.

Sugeto que ha solicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince dias, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta alcaldía, segun lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente.

Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

Alcaldia popular de Pozuelo del Rey.

Habiendose hecho postura en este dia, al arbitrio de peso y medida de uso voluntario por la cantidad de 660 escudos 500 milésimas, se ha señalado su último remate para el dia 13 del corriente, de diez á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, en el que, y en su primer puja no se admitirá menor cantidad que la décima parte de la en que ha sido rematada, ascendente á 66 escudos 50 milésimas. Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 6 de junio de 1869.—El Alcalde, Pio Gomez.

Alcaldia popular de Los Molinos.

El Ayuntamiento popular de Los Molinos, autorizado por la Superioridad, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año económico de 1869 á 1870, el molino harinero de estos propios, habiendo señalado para sus dos remates los dias 13 y 20 del mes que rige, de once á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, previo el toque de campana bajo el tipo menor admisible de 329 escudos 780 milésimas á que asciende el último quinquenio y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que quiera enterarse.

Lo que se anuncia al público para la levida inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 5 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Teodoro Carralou.

Alcaldia consistorial de Móstoles.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada en este dia para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas por todo el año próximo económico, se anuncia nuevamente, bajo el tipo de 471 escudos 840 milésimas; habiendo señalado para sus dos remates los dias 13 y 20 del actual, á las doce, en estas casas consistoriales.

Móstoles 6 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.